LA ORDINATIO EDICTI EN LA POLITICA JURIDICA DE ADRIANO

Como premisa previa parto de que el Edicto pretorio (me refiero fundamentalmente al urbano) ya estaba estabilizado en tiempos de Labeón (muerto el 10-11 d. C.) que escribió un comentario edictal, y creo que el orden edictal debió permanecer casi inmutable hasta Adriano 1. Por tanto, el edicto ya estaba estabilizado desde la última época republicana, y muy pocas debieron ser las innovaciones introducidas en el Principado. Lo que Weiss² llama redacciones edictales prejulianeas, me parece demasiado vago, y sólo puede entenderse por tales redacciones las reglas procesales traslaticias, los edictos anuales de cada pretor que repetían las normas de los pretores anteriores, edictos que según la información de Gellio se conservaban en el templo de Trajano³. Pero desde finales de la República los edicta traslaticia, invariables de hecho aunque no de derecho, formaban la parte más importante de los edicta perpetua4: los trabajos de los juristas sobre el ius honorarium, su aplicación constante y el conocimiento que de él tenía el pueblo (Krüger) lo habían puesto en la misma línea que el ius civile, y la distinción entre estas dos parcelas del ordenamiento jurídico romano desde el punto de vista de su eficacia práctica, era puramente formal.

Esta afirmación (fijación del edicto en la última época republicana) encuentra su apoyo textual en una lex Cornelia de edictis praetorum del 67 a. C. (aunque las fuentes que la citan son de

^{1.} Torrent, Derecho público romano y sistema de fuentes, Oviedo (1982) 414.

^{2.} Weiss, Vorjulianische Ediktsredaktionen, «ZSS» 50 (1930) 249 ss.

^{3.} Gell. N.A. 11,17,1: Edicta veterum praetorum sedentibus forte nobis in bibliotheca templi Traiani et aliud quid quaerentibus cum in manus incidissent, legere atque cognoscere libitum est.

^{4.} Así, Krüger, Histoire des sources du droit romain, París (1894) 113.

época posterior) según la cual se establecía ut praetores ex edictis suis perpetuis ius dicerent. A partir de entonces, claramente el edicto ante todo se concretaba en la fijación de una autodisciplina al poder discreccional del pretor⁵, en defintiva, a concretar la obligatoriedad de las normas edictales ante todo para el propio magistrado ⁶. Lo que ocurriera antes del 67 a. C. es fácil deducirlo: cada pretor respetaría el álbum de los magistrados anteriores, añadiendo nuevas cláusulas cuando lo aconsejara la práctica, lo que también conduce a pensar en una cierta estabilización edictal tal como venía fijada por la praxis constitucional republicana. No creo que pueda admitirse con Metro 7 que antes del 67 los edicta praetorum tenían un valor puramente político y programático; Metro entiende que de los edictos surgía una mera obligación de corrección fundada sobre la fides que sólo encontraba su sanción en la desaprobación de la opinión pública o en la intercessio del colega.

Pero indudablemente el pretor tenía que estar a lo dispuesto en el edicto, en las cláusulas que introducía, o lo que sería más frecuente, en las cláusulas que venían de los pretores anteriores. A este respecto es importante la información ciceroniana sobre la pretura de Verres en Sicilia (74 a. C.). Las violaciones de Verres al edicto provocaron varias intercessiones de su colega L. Calpurnio Pison Frugi ⁸, intercessio que Metro ve desde un ángulo político, y donde pretende ver confirmado que la posibilidad de la intercessio no era suficiente para configurar la existencia de una obligación jurídica para los pretores de atenerse a sus edictos. En esta explicación hay un núcleo de autenticidad, en lo que se refiere a la estricta vinculación jurídica de los pretores al edicto, pero no podemos olvidar el enorme control que suponía la presión de

^{5.} Luzzatto, Il problema d'origine della cognitio extra ordinem, I, Bologna (1965) 115.

⁶ Torrent, Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano, Salamanca (1973) 80.

^{7.} Metro, La lex Cornelia de iurisdictione alla luce de Dio Cass. 36,40,1-2. «IVRA» 20 (1969) 501.

^{8.} Cic. Verr. 2,1,46,119: ... (Verres) tum vero in magistratu contra illud ipsum edictum sine ulla religione decernebat. Itaque L. Piso multos codices implevit earum rerum in quibus ita intercessit, quos iste aliter atque ut exiderat decrevisset.

la opinión de los ciudadanos, ni la posible intercessio de los colegas intérpretes de la opinión pública. Que la intercessio tiene un valor político es innegable, pero de la información de Cicerón se desprende el motivo del veto a Verres, tanto en que éste aliter ut edixerat decrevisset, como al haber violado las propuestas edictales sine ulla religione. En este último punto se ha basado Martini para sostener —en mi opinión erróneamente— la no vinculación del pretor al edicto. Para Martini el haber alterado las propuestas edictales sine ulla religione sólo supone un total desprecio a todo lo establecido, con completa deshonestidad. Pero desde un punto de vista contrario, esto mismo nos muestra la exigencia sentida por los romanos de vincular férreamente al edicto a algunos pretores a los que con terminología moderna podríamos acusar de desviación de poder 10.

Yo no considero que antes de la lex Cornelia los magistrados jurisdiccionales, y en particular los pretores urbano y peregrino hayan sido más bien desordenados y tumultuosos en la emanación de los edictos anuales. Esta es la opinión de Guarino 11 que obviamente no comparto. Creo más cierto una formación del edicto como tal cuerpo legal al menos desde el siglo 11 a. C. 12 y que por supuesto en el siglo 1 a. C. ya era un cuerpo homogéneo de normas 13. Y hasta el propio Guarino que siempre ha negado la codificación del edicto en la época de Adriano 14 admite que por efecto del plebiscito Cornelio del 67 a. C. los edictos anuales se dirigieron rápidamente a una especie de «estabilización», tesis que obviamente comparto, aunque creo que esta «estabilización» en el sentido de haberse logrado un cuerpo estable de normas homogéneas es incluso algo anterior, quizá de finales del siglo 11 a. C., desde que la lex Aebutia comenzó a legalizar el nuevo procedimiento formulario. Por supuesto en el siglo 1 a. C. el edicto era una realidad evidente, plenamente operativa. La lex Cornelia con unas connota-

^{9.} Martini, Il problema della causae cognitio pretoria, Milano (1960) 39.

^{10.} Torrent, Conceptos, 80

^{11.} Guarino, La formazione dell'editto perpetuo, «ANRW» II-13 (1980) 71.

^{12.} TORRENT, DPR, 412.

^{13.} TORRENT, Conceptos, 81.

^{14.} En una abundantísima y conocida producción monográfica que tendremos ocasión de examinar a lo largo de este trabajo. Vid. lit. en todo caso en Torrent, DPR, 415 nt. 56 y 57.

ciones claramente políticas, sólo es un hito en esta consolidación del edicto, pero un hito político, y la estabilización del edicto no se debe a este célebre plebiscito, sino que viene de atrás. Poco después, en el 52 a. C. Cicerón da a entender que la consistencia del edicto era una realidad palpable con una tradición consolidada: de Leg. 1,5,17: non ergo a praetoris edicto, ut plerique nunc, neque a XII tabulis, ut superiores, sed penitus ex intima philosophia hauriendum iuris disciplina putas. Todavía en una época algo anterior a propósito de la acusación contra Verres confirma la idea de que el edicto del pretor urbano era una realidad viva en Roma: Verr. 2,1,45,117: ... item ut ullo edicto de quo ante dixi in Sicilia de hereditatum possessionibus dandis edixit idem quod omnes Romae praeter istum. Del mismo modo que informa también Cicerón que en los edictos de los gobernadores provinciales, y también lo hizo él en su gobierno de Cilicia, se recogía una parte de los edictos del pretor de Roma: ad Att. 6,1,5: mea decreta ad edicta urbana accomodaturum 15.

Que el edicto del pretor de Roma ya estaba consolidado a finales de la República, lo demuestra el hecho de que Servio Sulpicio Rufo, el más célebre de los juristas del siglo I a. C., amigo de Cicerón, en sus dos libri ad Brutum fue el primero que inició comentarios al edicto del pretor 16 inaugurando una literatura jurídica que durante el período clásico tendrá gran difusión 17. Y es muy sintomátco que uno de los principales entre los auditores Servi, el jurista Aulo Ofilio 18 es el primer jurista del que tenemos noticia (Pomponio, D. 1,2,2,44) que de iurisdictione... edictum praetoris diligenter composuit, iniciando una tradición que continuará y culminará Salvio Juliano.

^{15.} Y que plantea el tema en el que ahora no podemos entrar, del edicto provincial. Vid. a propósito del edicto de Cilicia y sobre el edicto provincial con lit. Torrent, Syngraphae cum Salaminiis, «IVRA» 24 (1973) 90 ss.

^{16.} TORRENT, *DPR*, 253.

^{17.} D. 1,2,2,44 (Pomp.): Servius duos libros ad Brutum perquam brevissimus ad edictum subscriptos reliquit. Significativamente por la inscriptio del fragmento, D. 14,3,5,1 (Ulp. 28 Ed): Nam et Servius libro primo ad Brutum ait...

^{18.} Contemporáneo de César y de Cicerón, y que nunca llegó a pretor. Vid. Kunkel, Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen 2, Graz-Wien-Köln (1967) 29; D'Ippolito, I giuristi e la città, Napoli (1978) 102 ss.

Estos comentarios al edicto, e incluso intentos ordenadores de la masa edictal, no podemos desconectarlos de los proyectos políticos codificadores de Pompeyo primero, y César después, proyectos que confirma Isidoro de Sevilla 19, Suetonio 20 y en parte también Plutarco 21, y que sobre el plano teórico se reflejan en la concepción ciceroniana en su escrito De iure civili in artem redigendo²², inspiración que también recuerda en De oratore²³. Hay por tanto una línea política y teórica que va desde Pompeyo-Cicerón-César, que responde claramente a una ideología sistematizadora 24. En este contexto, la actuación de Aulo Ofilio, Caesaris familiarissimus como dice Pomponio, encaja perfectamente en el ambiente político codificador y en la tradición de su maestro Servio. No es ninguna casualidad que Servio escribiera due libri (ad Brutum) sobre el edictum praetoris, ni que Ofilio edictum praetoris diligenter composuit. La discusión teórica sobre si esto fuera una codificación, una ordenación, o lo que fuera, resulta vana. Pero sí queda claro que latía en los juristas de la época la aspiración a una clarificación de la inmensa mole jurídica que venía de atrás, tanto del ius (civile, en el que parece pensar fundamentalmente Cicerón), como del ius honorarium (en el que acaso pensaban fundamentalmente los juristas respondentes). Después de tres siglos de actuaciones pretorias, la masa edictal requeriría para los respondentes una compositio, del mismo modo que tras el intenso laboreo jurisprudencial sobre la interpretatio iuris (civilis) era lógico que por sus propios cultivadores y por el poder político se

^{19.} Isid. Etym. 5,1,5: Leges autem redigere in libris primis consul Pompeius instituere voluit, sed non perseveravit obtrectatorum metu. Deinde Caesar coepit id facere sed ante interfectus est. Vid. Polay, Der Kodifizierungsplan des Pompeius, «Acta Antiqua Hungarica» 13 (1965) 85 ss.; Der Kodifizierungsplan des Julius Caesar, «IVRA» 16 (1965) 27 ss.

^{20.} Suet. Iul. 44.

^{21.} Plut. Caes. 58,4-10.

^{22.} Conocido a través de Quintiliano, 12,3,10; Gell. 1,22,7, sobre el cual Bretone, Techniche e ideologie dei giuristi romani, Napoli (1971) 183 ss., y Nörr, Pomponius oder «zum Geschichtsverständnis der römischen Juristen, «ANRW» II-15 (1976) 527, que entienden que Pomponio se habría servido de aquel escrito ciceroniano.

^{23.} De orat. 1,42,190; 2,33,142.

^{24.} D'IPPOLITO, 97.

sintiera la necesidad de la clarificación del ius civile. Insistiendo en la premisa de la que parte este estudio, creo que puede deducirse con toda probabilidad que el edicto del pretor estaba estabilizado al llegar el siglo final de la República, y mantengo que durante el Principado pocas innovaciones se añadieron a la masa edictal; solamente aquellas nuevas fórmulas exigidas por la aplicación de algunos senadoconsultos, e incluso alguna nova clausula añadida por el propio Juliano. Porque incluso a efectos clasificatorios, Talamanca 25 ha visto que cuando Cicerón en Top. 5,28 habla del ius no se refiere al conjunto de las doctrinas jurídicas, sino utilizando una categoría moderna, al ordenamiento positivo vigente en Roma. E indudablemente una parte de este ordenamiento positivo era el ius honorarium que hacía sentir la necesidad de su compositio, compositio que en el caso de Ofilio para el ius civile tenía como adelantado los 18 libri iuris civilis de Q. Mucio, y para el ius honorarium los libri ad Brutum servianos, cuando además precisamente como dice Cicerón de Leg. 1,5,17 la mayoría (plerique) pensaba que la ciencia del Derecho encontraba su mejor expresión en el edictum praetoris. De hecho el edicto se había convertido en el factor más importante en el desarrollo legal de la última República 6 cuando en mi opinión fundamentalmente se agotó ²⁷. Tiene razón Watson ²⁸ cuando dice «the great days of the Edict had passed with the Republic», e indudablemente el edicto ya estaba estabilizado si Labeón pudo escribir comentarios ad edictum praetoris (urbano y peregrino) y ad edictum aedilium curulium en un número de libros que no se conoce con exactitud. Hay que dejar sentado por tanto que el edicto ya estaba estabilizado a finales de la República, puesto que según nos informa Cicerón en su edicto para Cilicia, el edicto provincial

^{25.} TALAMANCA, Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani, en «La filosofia greca e il diritto romano», (Accad Naz. Lincei, quad. 21), Roma (1977) 151.

^{26.} WATSON, Law Making in the later Roman Republic, Oxford (1974) 31.

^{27.} Aun siendo muy difícil la reconstrucción de los modelos edictales, son de utilidad los estudios de Dernburg, Untersuchungen über das Alter der Satzungen des prätorischen Edikts, «Festgabe Heffer», Berlín (1873) 91 ss.; Kelly, The Growth Pattern of the Praetor's Edict, «Irish Jurist» 1 (1966) 341 ss.

^{28.} WATSON, Law Making, 41.

junto a reglas específicas de cada provincia, para el resto reenviaba al edicto del pretor de Roma , que como factor de evolución y progreso se atenuó sustancialmente durante el Principado, al igual que ocurrió con otras fuentes del Derecho que fueron siendo anuladas (como la Jurisprudencia), incompatibles con la nueva dirección política que traía el Principado. Los nuevos pretores creados por Claudio y Nerva, iban haciendo perder importancia a la tarea innovadora pretoria, y en definitiva eran funcionarios imperiales para la elaboración del *ius novum*, que sólo podía proceder del emperador .

Es muy sintomático al respecto que ya bajo Augusto el reconocimiento de la fuerza vinculante de los fideicomisos se afirma a través de intervenciones imperiales extra ordinem, en que Augusto confiando a los cónsules la ejecución de las disposiciones fideicomisarias 31 abandona aquella vía que habría sido la normal para estas innovaciones en la República: la iurisdictio praetoria. La concurrencia de la cognitio extra ordinem ejercitada por el emperador y sus funcionarios, en primer lugar en campos restringidos, y luego cada vez con mayor extensión fue reduciendo correlativamente la esfera de competencia e incluso la autonomía de la función pretoria, cerrando una vía que había sido uno de los factores más potentes en la modernización del Derecho romano. Es cierto que los pretores teóricamente tenían poder para modificar cada año el Derecho en vigor insertando nuevas cláusulas en su edicto, pero ello sería una anomalía difícil de justificar. Como ha visto Krüger 32 sería difícil conciliar este poder (iurisdictio innovadora) con la reforma política que se había realizado, y en particular en la materia legislativa, que había reservado la dirección suprema al princeps. Los primeros príncipes todavía conservando un cierto respeto por las antiguas formas republicanas recurrieron al Senado para introducir el ius novum. La polí-

^{29.} Vid. Buckland, L'edictum provinciale, «RH» (1934) 91 ss.; Luzzatto, Procedura civile romana, III, Bologna (1950) 99 ss.; Kaser, Das römische Zivilprozessrecht, München (1966) 119 ss.; Martini, Ricerche in tema di editto provinciale, Milano (1969) 122 ss.; Torrent, IVRA (1973) 100.

^{30.} TORRENT, DPR, 390.

^{31.} Vid. Torrent, Fideicommissum familiae relictum, Oviedo (1975) 10.

^{32.} Krüger, Sources, 113.

tica de reformas de la casa imperial se concretó a través de senadoconsultos, que imponía a los pretores acoger en el edicto las normas sancionadas por el Senado, senadoconsultos que no son otra cosa que otras tantas manifestaciones de la voluntad imperial. Esta labor de los senadoconsultos orientando la función pretoria puede advertirse en los S.S.C.C. Velleyano (46 d. C.), Trebelliano (56) y Macedoniano (de época de Vespasiano). La rúbrica XIV de D. 38 ya es muy expresiva: uti ex legibus senatusve consultis bonorum possesio detur, como es significativo Ulpiano en D. 38,14,1 pr. (49 Ed.): Praetor ait: «uti me quaque lege senatus consultum bonorum possessionem dare oportebit, ita dabo». No cabe duda que el us honorarium que había sido tan fecundo en la época republicana, se va vaciando de fuerza creadora en el Principado, mientras se desarrollaban otras fuentes 33, en especial los senadoconsultos que tantas veces imponían a los pretores recoger en el edicto las nuevas reglas jurídicas. Pero fuera de estas esporádicas innovaciones, el edicto quedó inmutable sustancialmente tal como venía desde la época republicana.

De todos modos, también hay que advertir que en esta tarea de desvitalizar la actividad pretoria, el poder imperial no utilizó solamente medidas oficiales ((senadoconsultos, cognitio extra ordinem). Como ha visto Magdelain 34 sus silencios tenían frecuentemente una gran significación, y una hostilidad fría era un arma política que no había previsto la ley de investidura, y de este modo el pretor se fue viendo desplazado de la corriente reformadora sin que el emperador hubiera manifestado oficialmente su sentimiento. Schulz 35 ha explicado este movimiento con toda claridad. Dice Schulz que Augusto no de una manera oficial dio a entender a los magistrados jurisdiccionales que el desarrollo del Derecho tal como venía haciéndose en la época republicana (responsa prudentium libres; iurisdictio praetoria autónoma) no era favorecido por él, sino que este desarrollo tenía que ser dejado a la lex, senadoconsultos y constitutiones principis, «so that control would lie in the hands of the princeps and the central bureaucracy». La decadencia de la magistratura pretoria a partir de

^{33.} TORRENT, DPR, 420.

^{34.} Magdelain, Ius respondendi, «RH» 4.° s. 28 (1950) 3.

^{35.} SCHULZ, History of Roman Legal Science, Oxford (1953) 111.

Augusto es evidente, y su proceso de sujeción a la voluntad imperial bastante claro, aunque teóricamente siguió manteniendo su importancia constitucional. Todavía en época de Augusto la pretura era ambicionada, y su número parece que fue fijado por Augusto en doce 36, ambición quizá debida no sólo a que aseguraba una posterior posición eminente en el Senado y un poder (jurisdiccional) dentro del Estado, sino porque de entre los pretores eran elegidos muchos gobernadores provinciales 37. La facultad de commendatio vinculante para los comicios electorales dejaba en manos del princeps imponer los candidati Caesaris 38 que con Trajano 39 ya no será commendatio sino nominatio 40 lo que nos da una idea del creciente poder de control imperial, que llega hasta el punto de que Domiciano quiso ejercer la pretura urbana 41. De Martino 42 llega a decir que habitualmente los principes detentaron la pretura urbana, idea que había sido enunciada en el siglo pasado por Mommsen 43. Está documentado que Tiberio, Vespasiano, Domiciano y Trajano 4 presenciaban las sesiones de los tribunales ordinarios, con lo que esta mera presencia podía influir en el desarrollo del juicio, y aunque formalmente dejaran la presidencia al pretor 45. En este proceso paulatino de asunción imperial del poder creador del Derecho, la disminución más grave a las competencias pretorias fue sin duda alguna la codificación adrianea 46 que hay que insertar en la férrea política centralista de este emperador.

^{36.} Tac. Ann. 1,14.

^{37.} DE MARTINO, Storia della costituzione romana², IV.1, Napoli (1974) 623.

^{38.} Vid. Tibiletti, Principe e magistrati republicani, Roma (1953) 121 ss.

^{39.} Pan. Trai. 76,9-77,1.

^{40.} Cfr. Siber, Die Wahlreform des Tiberius, «Festschrift Koschaker», I (Weimar 1939) 199 ss.

^{41.} Suet. Dom. 1.

^{42.} DE MARTINO, Cost. IV.1, 623 nt. 23.

^{43.} Mommsen, Römisches Staatsrecht 3, III.1, reed. Graz (1969) 215 nt. 3: «Wenn die Prinzen, soweit die Prätur bekleiden. », añadiendo con ironía que ello no podía ser debido a la suerte.

^{44.} Vid. Garzetti, L'impero da Tiberio agli Antonini, Bologna (1960) 30, 263, 296, 328 ss.

^{45.} Suet Tib. 33; Tac. Ann. 1,75.

^{46.} PALAZZOLO, Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II sec. d.C., Milano (1974) 38.

No es casualidad que la ordinatio o compositio edicti obedeciera a una convicción del emperador Elio Adriano, que culminó la tarea de unificación legislativa bajo el control imperial que había iniciado Augusto. En esta línea de continuidad, d'Ors 47 se pronuncia por una «revolución» adrianea similar a la augústea, continuidad con la política de Augusto que también destaca Wieacker 48. Adriano se dirigió a reordenar la administración central, concentrando toda la actividad administrativa bajo la dirección imperial por medio de una serie de funcionarios directamente sometidos al emperador 49. Otro de los núcleos de la reforma adrianea fue la eliminación del ius respondendi y la institucionalización del consilium principis, con la correlativa reorganización de la cancillería imperial. Finalmente, el papel relevante de la legislación imperial dotó de valor preponderante a los rescripta y epistulae 50 La voluntad imperial a partir de Adriano se impone por el mero hecho de que procede del emperador, y ya no hay lugar a distinguir si esta voluntad se expresaba en forma de edicta o decreta⁵¹, sino que también tienen la misma autoridad normativa los rescripta y epistulae 52. No cabe duda que el reino de Adriano

^{47.} D'Ors, La signification de l'oeuvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain, en el vol. «Les Empereurs romains d'Espagne», París (1965) 147.

^{48.} Wieacker, Studien zur hadrianischen Justizpolitik (Freib. Rechtsgesch. Abhandl.) Freiburg (1935) 80.

^{49.} Vid. Mommsen, StR. II, 903, 908 ss.; III, 556, 1227, 1263; Hirschfeld. Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diokletian², Berlín (1905) 471 ss.; D'Orgeval, L'empereur Hadrien. Oeuvre législative et administrative, París (1950) 59 ss.; De Francisci, Per la storia della legislazione imperiale durante il Principato, «BIDR» 70 (1967) 211 ss.

^{50.} PALAZZOLO, Pot. imp. 27; GUARINO, ANRW II-13, 96, TORRENT, DPR, 422.

^{51.} Formas de constituciones imperiales que el pretor incorporaba en su edicto; vid. D. 2,14,7,7 (Ulp. 4 Ed.); D. 3 1.1.8 (Ulp. 6 Ed.); D. 4,6,1,1 (Ulp. 12 Ed.); D. 4,6,28,2 (Ulp. 12 Ed.); D. 43,8,2 pr. (Ulp. 68 Ed.).

^{52.} Aunque Volterra, Il problema del testo delle costituzioni imperiali, en «Atti del II Congreso internaz della SISD», Firenze (1971) 848, cree que anteriormente a Adriano se hubiera ya parificado la voluntad imperial con lo expresado por el populus y el Senado, y que la terminología pretoria al acoger los edicta y decreta imperiales en el texto oficial del edicto, estaría relacionado con el recuerdo de la función del edicere y decernere que correspondía a los magistrados de la República y al hecho que ambos términos tenían en el lenguaje jurídico republicano el significado de normas imperativas.

marcó una etapa nueva en la administración y en la Historia del Derecho romano 53, y un giro fundamental en la concepción de las fuentes del Derecho. La innovación fundamental de dar a los rescriptos su carácter propio y convertirlos en una verdadera fuente de Derecho 54 coloca a Adriano en su justa medida de monarca centralista, con una educación refinada y grandes inquietudes intelectuales 55, amante de la paz, que era una de las aspiraciones de su reinado, paz que fue utilizada 56 para realizar una política interna de reformas y de promoción de la cultura (especialmente griega, aunque era de origen español), política basada sobre una concepción filosófica de las funciones y alta dignidad de un legislador 57 dentro de lo que hay que situar la ordinatio edicti y el valor de los rescriptos.

En este contexto hay que situar la anulación del *ius respon*dendi que desde Augusto ⁵⁸ disfrutaban algunos juristas, a quienes les era permitido *iura condere*:

Gayo 1,7: Responsa prudentium sunt sententiae et opiniones eorum quibus permissum est iura condere. Quorum omnium si in unum sententiae concurrunt, id quod ita sentiunt, legis vicem optinet; si vero dissentiunt, iudici licet quam velit sententiam sequi; idque recripto divi Hadriani significatur.

Tenemos en este texto un claro ejemplo de la actitud centralista de Adriano, que restringe el valor vinculante de los responsa emitidos por los juristas investidos del *ius respondendi* a los ca-

^{53.} PRINGSHEIM, The legal Policy and Reforms of Hadrian, «JRS» 24 (1934) 141 = Gesammelte Abhandlungen, I, Heidelberg (1961) 91.

^{54.} Tecnificación que según Samper, Rescriptos preadrianeos, «Estudios Ursicino Alvarez», Madrid (1978) 485, está en conexión con la intervención del consilium y la publicación.

^{55.} Epit. de Caes. 14,6; SHA vita Hadr. 14,11. Vid Martín, La documentación griega de la cancillería del emperador Adriano, Pamplona (1982).

^{56.} Pringsheim, Ges. Abh., I, 91.

^{57.} Syme, Hadrian the intellectual, en «Les empereur romains d'Espagne», París (1965) 243 ss., admite que Adriano defendía los derechos del hombre y la causa de la paz universal. Conforme Casavola, Giuristi adrianei, Napoli (1980) 201 nt. 4.

^{58.} Vid. Torrent, DPR, 362 ss.

sos en que todos fueran concordes ⁵⁹, lo que supone una clara interpretación restrictiva del *ius respondendi*, y en definitiva, restrictiva del valor de la Jurisprudencia como fuente del Derecho, que un emperador de tan marcado tinte centralista como Adriano no podía permitir ⁶⁰. La información de Gayo viene confirmada por Pomponio en

D. 1,2,2,49: ... et ideo optimus princeps Hadrianus, cum ab eo viri praetorii (ius respondendi) peterent, ut sibi liceret respondere, rescripsit eis hoc non peti, sed praestari solere et ideo, si quis fiduciam sui haberet, delectari se populo ad respondendum se praepararet.

Este texto sobre el que la agudísima crítica de Schulz pretendió ver hasta cuatro manos distintas, señala claramente la intención de Adriano de acabar con el Derecho jurisprudencial romano 61. La influencia de los juristas con ius respondendi, especialmente cuando los responsa sobre un cierto argumento fueran todos o casi todos concordes entre ellos, es obvio que tenía que molestar a los *principes* desde que éstos habían condenado al silencio la legislación comicial, privado de todo impulso innovador al pretor, y mediatizado la actividad normativa del Senado 62. La respuesta de Adriano a aquellos eminentes varones —viri praetorii— hay que encuadrarla en su política centralizadora de la actividad legislativa. La hipótesis de Daube 63 que entiende que estos viri praetorii piden a Adriano la confirmación del beneficium (ius respondendi) que ya les había sido concedido por Trajano 4, no es en ningún modo persuasiva, y la crítica de Bretone 65 me parece definitiva. Pero además hay que tener en cuenta que el

^{59.} No me parece acertada la suposición de SCHULZ, History, 115, que tanto Gayo 1,7 como Pomponio D. 1,2,2,48-51, sean apócrifos.

^{60.} Interpretación restrictiva que Guarino, ANRW, II-13, 64 nt. 8, también cree racional, y probablemente conforme a una tendencia anterior, con lo que el movimiento hacia la restricción de la actividad libre jurisprudencial habría que situarlo según la suposición de Guarino en época acaso de Trajano.

^{61.} Vid. Guarino, L'ordinamento giuridico romano 4, Napoli (1980) 285.

^{62.} GUARINO, L'ord. 284.

^{63.} Daube, Hadrian's rescript to some ex-praetors, «ZSS» 67 (1950) 512 ss.

^{64.} Parece seguirlo en parte Provera, Ancora sul ius respondendi, «SDHI» 28 (1962) 355 nt. 37.

^{65.} Bretone, Techniche, 157-158.

ius respondendi mo era un beneficium (en el sentido de proceder graciosamente de una indulgentia principis), sino que había que ganárselo por sus propios méritos. No cabe duda que la respuesta de Adriano es irónica 67; nuestro culto y refinado emperador según Pomponio responde que no se pide este beneficium, sino que el princeps lo concede a quien lo merece, pero añade con una gran carga argumental contraria a la concesión del ius respondendi, que le conforta que haya personas que teniendo fe en su propia preparación jurídica se preparen para populo respondere. No dice que concederá el beneficium, sino que elude la concesión ofreciendo un argumento general del que puede deducirse su tendencia contraria a la concesión del ius respondendi 68. Mucho más incisivo, Casavola carga el acento en las relaciones poder imperial —ius respondendi— ciencia del Derecho. Para Casavola la petición de los viri praetorii se explica dentro de un esquema ideológico del responsum como función pública asumida formalmente por medio de una providencia imperial, función pública en su origen y en su destino, populo respondere, en neta contradicción con el modelo privatístico y aristocrático del estudioso consultado en su casa privada por sus conciudadanos, que sólo tenían en cuenta su preparación y su sabiduría. Este último modelo es el que corresponde ante tempora Augusti, pero después el jurista respondente está insertado en una relación orgánica con el princeps, y desde esta perspectiva se enmarca la petición de los viri praetorii: habiendo ejercido la función pública de la iurisdictio sin que para ello se requiriese un conocimiento técnico del Derecho, ¿por qué no podían ejercer la función pública de respondere con igual irrelevancia del conocimiento científico del Derecho? 69. Pero Casavola interpreta la respuesta de Adriano a los viri praetorii en la línea de recuperar esta ciencia como preparatoria para la función pública del responsum, y aquí tengo que separarme de su interpretación; la respuesta irónica de Adriano no va por esta vía, porque su respuesta es un argumento sibilino para no conceder el ius respon-

^{66.} Vid. Kunkel, Herkunft, 296 nt. 624.

^{67.} Guarino, Il sus publice respondendi, «RIDA» 2 (1949) 410 ss.

^{68.} GUARINO, ANRW, II-13, 64 nt. 7.

^{69.} CASAVOLA, Giuristi adrianei, 177.

dendi. El emperador no se arriesga a que los responsa de los juristas puedan ser citados con eficacia vinculante. Todavía tolera los responsa de los juristas autorizados anteriores (Gayo 1,7), pero ya no concede más a ningún jurista respondere ex auctoritate principis. Y éste es un ejemplo más de su actuación centralista que del mismo modo que trata de eliminar la labor jurisprudencial como fuente autónoma de la evolución jurídica, trata también de eliminar cualquier otra evolución como la que podría venir producida teóricamente en el edicto pretorio. Conceder el ius respondendi por parte de Adriano era algo inútil, porque los juristas formaban parte del consilium principis. Esta es la razón por la que d'Ors 70 interpreta el et ideo de D. 1,2,2,49 en el sentido que Adriano parece volver al antiguo sistema de Jurisprudencia libre. Pero esto en mi opinión es sólo una apariencia: la realidad era muy distinta y el ánimo del emperador iba por otras vías, precisamente la de cortar toda iniciativa de una Jurisprudencia libre similar a la de ante tempora Augusti. Por otra parte, y también lo reconoce d'Ors, los responsa privados no eran habituales en una época en que los juristas tenían autoridad y prestigio no por su actividad respondente privada, sino porque estaban dentro del consilium principis, lo que a su vez supone una fractura profunda entre jurisprudencia y ciencia del Derecho, tema en el que ha insistido Casavola. El jurista del siglo II que no formara parte del consilium, o se dedicaba a labores menores porque sus eventuales responsa no tenían valor de donde se pudieran extraer argumentos para el desarrollo ulterior del Derecho, o era profesor de Derecho. Y de esto último tenemos ejemplos en Gayo y Pomponio, sobre todo Gayo, jurista provincial, no investido de ius respondendi, que aunque algo posterior a Adriano, sólo expone el Derecho sin aportar ninguna originalidad 71. Lo mismo puede decirse de Pomponio, buen conocedor de la Historia de la Jurisprudencia Romana que narra incluso con gran acopio de anécdotas, pero tampoco

^{70.} D'ORS, La signification, 156.

^{71.} Para una panorámica de Jurisprudencia y juristas del s. 11 d.C., vid. Casavola, Cultura e scienza giundica nel secondo secolo d.C.: il senso del passato, «ANRW» II-15 (1976) 131-175, no siempre convincente. Cfr. la crítica de Talamanca, Per la storia della giurisprudenza romana, «BIDR» 80 (1977) 278 ss.

brilla por sus aportaciones creadoras. Los últimos juristas clásicos innovadores, son precisamente de época adrianea, Celso, Juliano y Nerazio Prisco, y con ellos acaba la gran tradición de la jurisprudencia romana creativa, pero también hay que subrayar que los tres formaron parte del consilium principis.

Lógicamente la reorganización del consilium es otra de las innovaciones adrianeas en orden a la absorción de toda actividad jurídica creadora bajo el control imperial. Ya desde Augusto funcionaba una comisión senatorial que Mommsen 72 entendió como consejo de Estado para materias políticas, y junto a esta comisión existió un consilium principis para las materias jurídicas que eran atribuidas bajo la competencia imperial 73, mientras que Cuq 74 entendió que la comisión o consejo senatorial evolucionó para transformarse en consilium principis, consilium que con Adriano se convierte en un órgano de carácter legislativo. Indudablemente que con Adriano el consilium se transforma, y aun manteniendo cierta preferencia honorífica para los miembros del consilium de rango senatorial, también admite a juristas del ordo equester 75, convirtiendo el consilium en un órgano estable donde los juristas colaboran con la jolítica jurídica imperial ⁷⁶, y especialmente en la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional imperial. Un texto de la vita Hadriani (18,1) hace caer por tierra la tesis de Crook de que el consilium nunca llegó a institucionalizarse, sino que era un consejo de amigos del princeps que éste convocaba para temas judiciales y administrativos en cualquier momento que

^{72.} MOMMSEN, StR, II, 988 ss.

^{73.} Distinción que niega CROOK, Consilium principis. Imperial councils and counsellors from Augustus to Diocletian, Cambridge (1955), y acepta De Martino, Cost. IV.1, 672.

^{74.} Cuo, Le conseil des empereurs d'Auguste à Dioclétien, «Mém. Acad. Inscript.» 9 (1884) 311 ss.

^{75.} SHA, vit. Hadr. 8,8: equites Romanos nec sine se de senatoribus nec secum iudicare permisit. Sólo esta pequeña diferencia introduce una distinción entre consejeros senatoriales y equestres: que estos últimos no pueden juzgar a los primeros, lo que revela un cierto trato favorable para el Senado, y que puede ser debido a una visión prosenatorial de los scriptores de la Historia Augusta (D'Ors, La significación, 151).

^{76.} Plin. Ep. IV,22; VI,31,1.

lo desease. Esto puede admitirse para Trajano⁷⁷, pero no para Adriano, que no llama al consilium a los amici, sino a los mejores juristas de su época.

Vita Hadriani 18,1: Cum iudicaret in consilio habuit non amicos suos aut comites solum sed iuris consultos et praecipue Iuventium Celsum, Salvium Iulianum, Neratium Priscum aliosque, quos tamen senatus omnis probasset.

La institucionalización del consilium viene indicado con la frase cum iudicaret, que no solo quiere decir que aquellos juristas estaban presentes cuando se pronunciaba una sentencia (decretum) 78, sino que como puede inferirse de D. 37,14,17 pr. (Ulpiano 79), se refiere a cualquier actividad jurídica, y particularmente para aportar las subscriptiones de los rescriptos imperiales 80. Con todo esto empieza lo que Schulz ha denominado carácter burocrático de la jurisprudencia. No puede olvidarse que Adriano llama a los caballeros (vit. Hadr. 8,8) y éstos van a constituir el núcleo burocrático y serán los verdaderos asesores de la actividad jurídica creciente de los emperadores 81. A partir de Adriano al ordo equester se confió los más altos cargos del Estado, estableciéndose una carrera administrativa con sus grados de salario y rango 82. La burocratización de la jurisprudencia, por tanto, arranca de la época de Adriano, y no tanto de los Severos como se suele indicar

^{77.} Vid. TISSONI, Sul Consilium principis in età traianea (gli amici principis e il consilium), «SDHI» 31 (1965) 222 ss., que desde un punto de vista prosopográfico quiere demostrar cómo el consilium estaba integrado por amici principis que llevaban adelante una política pro-senatoria.

^{78.} Y está documentado que Adriano presidió muchos tribunales, tanto en Roma como en provincias. Vit. Hadr. 13,10: (Hadrianus) causas Romae atque in provinciis frequenter audivit, adhibitis in consilio suo consulibus atque praetoribus et optimis senatoribus, donde de nuevo podemos observar la deferencia hacia el rango senatorial de los scriptores de la Historia Augusta.

^{79.} Sobre el texto vid. Gualandi, Legislazione imperiale e giurisprudenza, II, Milano (1963) 130 ss.

^{80.} Y que Honore, Emperors and Lawyers, London (1981) ha tenido la paciencia de intentar situar qué jurista está detrás de cada rescripto entre los años 193 al 305 d. C. Vid, sin embargo, la recensión acaso excesivamente negativa de Watson, TR 50 (1982) 409 ss.

^{81.} D'ORS, La signification, 151.

^{82.} Schiller, Bureaucracy and the Roman Law, «Seminar» 7 (1949) 29 = An American Experience in Roman Law, Göttingen (1971) 95.

generalmente. También es sintomático que a partir de Adriano se acaban las controversias doctrinales entre las diversas sectae de sabinianos y proculeyanos ⁸³, absorbida la individualidad de cada jurista dentro de la cancillería imperial.

La absorción de los juristas que pasan a integrarse establemente en el consilium principis, unido a la reorganización de la administración central por obra de Adriano, distinguiéndose desde entonces con mayor claridad la competencia de los officia a libellis, ab epistulis y a cognitionibus 84, es otro factor más que denuncia la política centralista adrianea (centralista y totalitaria, que todo hay que decirlo, aunque fuera lo que podríamos llamar un despotismo ilustrado) tendente a sustituir la actividad legislativa imperial a cualquier otra fuente de Derecho. Ya hemos visto cómo la función legislativa con Adriano se desarrolla fundamentalmente a través de rescripta, no pudiendo admitir la explicación (superada) que la actividad jurídica de emperadores anteriores se hubiera desarrollado a través de rescripta, porque incluso Trajano sabemos que no quiso 85 nunca responder (con rescriptum) a los libelli para no crear precedentes %, y sin embargo, de Trajano recogieron los juristas romanos numerosas constituciones citadas como rescriptos 87 que antes bien son siempre epistulae y decreta, siendo muy escasos los rescripta 88, término cuya generalización para designar toda intervención imperial parece abusiva. Pero Adriano sí se sirvió ampliamente del sistema de rescriptos. Y precisamente a partir de los rescriptos de Adriano se ha visto en ellos una actividad interpretativa del Derecho por parte del princeps 89, de forma que los rescriptos se convierten en la actividad más importante en la formación del Derecho hasta Diocleciano 90. La

^{83.} Vid. Cuo, 328 ss. Una panorámica interesante de estas controversias durante el primer Principado, en FALCHI, Le controversie tra sabiniani e proculiani, Milano (1981).

^{84.} Vid. Hirschfeld, Kaiserl. Verwalt. 318 ss.

^{85.} Sha, vit. Macrini 13,1: numquam libellis responderit ne ad alias causas facta praeferatur quae ad gratiam composita viderentur.

^{86.} D'Ors, La signif. 152, 161, pero vid. las dudas de Pigantol, ibid. 160.

^{87.} Recogidas por Gualandi, I, 17-23.

^{88.} D'Ors, La signif. 152, DE FRANCISCI, BIDR (1967) 207.

^{89.} Vid Gaudemet, L'empereur, interprète du droit, «Festschrift Rabel», II. Tübingen (1954) 180 ss.

^{90.} Vid. D'Ors, Rescriptos y cognición extraordinaria, «AHDE» 47 (1977) 6.

misma distinción en tiempos de Adriano (que ya existía desde antes) entre ab epistulis Graecis y ab epistulis Latinis 91 ya muestra la preferencia imperial por los rescripta como modo de fijar el nuevo Derecho, típico de un emperador culto y refinado, con gran conocimiento del mundo y doctrinas helenísticas como Adriano, a quien se deben importantes reformas, no sólo porque sustituyera los libertos por los equites en la cancillería y en el consilium principis (aunque por supuesto también entraban personajes de rango senatorial como el mismo Salvio Juliano), sino porque ordenó que sus rescriptos de interés jurídico fueran conservados y puestos a disposición del público: liber libellorum et rescriptorum, rollo en el que se iban pegando las copias de los libellis suscritos y propositi por el emperador. De este modo, como dicen d'Ors y Martín⁹² los libelli al ser propositi se convertían en criterios informadores de la actividad judicial, sin ser ellos mismos piezas judiciales, pues no se incorporaban al trámite procesal más que cuando el destinatario estaba interesado en presentarlos al juez. Y es sintomático que sea Celso (D. 22,3,13; 50,17,101) el primer jurista que cita rescriptos, y que los más antiguos que recoge el Código gregoriano (y el justinianeo que le sigue) arranquen de Adriano.

Con la unificación de la jurisprudencia y correlativa anulación del ius respondendi y controversias doctrinales entre las escuelas, con la consolidación estable del consilium principis, y con la reorganización de la cancillería imperial de donde proceden los rescripta que empiezan a aportar modificaciones profundas en lo que ha venido a llamarse el ius novum, quedaba todavía al emperador cegar la última fuente innovadora del Derecho romano: eliminar la actividad creadora de Derecho de los pretores, sustituida totalmente por la actividad imperial, o cuando menos 93 fundar toda actividad creadora del Derecho sobre la auctoritas principis 94.

^{91.} Cfr. Townend, The post of ab epistulis in the second century, «Historia» 10 (1961) 375 ss., que considera que a partir de Eudaimon (132 d. C.) faltan evidencias en las décadas siguientes de la continuación de esta división.

^{92.} D'Ors y Martín, Propositio libellorum, «AJP» 100 (1979) 113.

^{93.} PALAZZOLO, Pot. imp. 36.

^{94.} Sobre la fundamentación de la actividad normativa del princeps, vid. con lit. Torrent, DPR, 417 ss.

En este punto se pone un tema tan importante en la Historia del Derecho romano como es la considerada casi unánimemente como codificación del edicto, sólo negada por Guarino 95. Indudablemente la crítica de Guarino tiene una serie de apoyos firmes en una serie de puntos controvertidos como la misma biografía de Juliano %, el carácter tardío de las noticias sobre la codificación edictal, en especial Aurelio Víctor 97 y Eutropio 98, que según Guarino no tienen ningún valor probatorio. Hay que convenir que ambos autores se inspiraron en una historia imperial hasta la época dioclecianea, hoy perdida. Y desmontado el valor de estas fuentes, que según Guarino 99 se refieren al emperador Didio Juliano del 193, caen también los testimonios que para Guarino «sin sombra de duda» 100 descienden de éstos, como Peanio 101; San Jerónimo 102 que narra un acontecimiento fechable en el 131: Salvius Iulianus perpetuum composuit edictum. Pero contraataca Guarino 103 afirmando que en aquel año Adriano no estaba en Roma, y siendo un acto tan importante es difícil creer que tratándose de un asunto tan fundamental para la evolución del ordenamiento no hubiera presentado el propio Adriano la oratio senatorial 104; Paulo Diacono 105, y Landolfo Sagax 106. Todos estos autores parecen confirmar la

^{95.} Parece seguirlo con graves dudas Cosentini, Breve nota sull'origine dell'edictum de coniungendis cum emancipato liberis eius, «Studi Solazzi», Napoli (1948) 228 ss. Una opinión más matizada la ofrece la De Marini Avonzo, Critica testuale e studio storico del diritto², Torino (1973) 46 ss., que piensa más bien en una «edición revisada» del texto edictal por Juliano.

^{96.} Vid. discusión relativa con lit. en Torrent, Salvius Iulianus. Liber singularis de ambiguitatibus, Salamanca (1971) 37 ss.

^{97.} Aur. Victor, de Caesar. 19,1 ed. Pychlmar, obra fechada en el 390.

^{98.} Eutr. Brev. 8,17.

^{99.} Por último en ANRW, II-13, 86 ss.

^{100.} Guarino, ANRW, II-13, 84.

^{101.} Ed. Droysen, Monum. Germ. Auct. antiquis. 2 (1879) 147.

^{102.} Chron. ed. Droysen, 146.

^{103.} GUARINO, ANRW, II-13, 84 nt. 123.

^{104.} Bund, Salvius Iulianus. Leben und Werk, «ANRW» II-15 (1976) 476, también excluye que el 131 fuera el año de la ordinatio edicti, tema que sigue siendo controvertido y en el que hasta el momento creo que no puede ofrecerse una fecha exacta.

^{105.} Hist. rom. ed. Droysen, 316.

^{106.} Hist. miscella (ed. Eyssenhard) 1.—20.320 que reza: sub divo Antonino perpetuum composuit edictum. Guarino duda de la mención de Antonino

declaración de Eutropio que Juliano sub divo Hadriano perpetuum composuit edictum. En todo caso, aun contando con que Eutropio es la base de inspiración de todos estos autores posteriores 107 y aunque todas estas noticias son muy lacónicas, no parecen ofrecer suficientes evidencias para otorgar argumentos inatacables a la tesis anticodificatoria de Guarino. Berger, en sentido inverso, y con no menor rotundidad que Guarino, afirma por su parte que «no puede haber duda» que la nota (de Eutropio) sobre Juliano está basada sobre una fuente escrita, o bien al menos sobre la tradición oral 108. Desde luego, la influencia de Eutropio y su atendibilidad por autores posteriores está suficientemente demostrada, como asimismo se propende generalmente por la credibilidad de este autor 109.

Si todavía estas fuentes literarias podemos contemplarlas con todas las cautelas que en general ofrecen las fuentes literarias cuando precisan noticias jurídicas, hay otro grupo de textos jurídicos que confirman la existencia de un edictum Hadriani (aunque la noticia es del a. 446) o per divum Hadrianum conditum (a. 379). Estos textos proceden del Código Teodosiano: C. Th. 11,36,2,4 (Gratian. Valent. Theod. ad Hypatum, a. 379); C. Th. 4,4,7,9 (a. 424) reproducida en C. J. 6,36,8 sin las palabras ex edicto divi Hadriani; y otra tercera en Nov. Th. Valent. 21,1,5 (a. 446) que recoge una novela de Valentiniano III. En esta serie de textos postclásicos no hay ninguna duda de la aparición del emperador Adriano como

que pone bajo signo de admiración (ANRW, II-13, 85 nt. 124) pero esto no es suficiente para dudar, pues Antonino formaba parte de los nomina imperiales.

^{107.} Sobre la influencia de Eutropio, cfr. Schanz-Hosius, Geschichte der römtschen Literatur bis zum Gesetzgebungswerk der Kaisers Justinian, 4.1², Müunchen (1914) 77 ss., y en general Den Boer, Some minor Roman Historians, Leiden (1972) 114 ss.

^{108.} Berger, Due note su Salvio Iuliano, «Studi Albertario», I, Milano (1953) 614.

^{109.} Aunque también pueden observarse en Eutropio algunas tergiversaciones históricas, como la que se complace en mostrar Guarino (ANRW, II-13, 87 nt. 138) a propósito de la atribución a Augusto de la dictadura. Sobre el tema, Capozza, Roma fra monarchia e decemvirato nell'interpretazione di Eutropio, Roma (1973) 75 ss., que pone en duda la inspiración de Eutropio en el epítome de Livio.

conditor edicti. No se hace mención en ellas de Juliano, que sí aparece en los textos literarios postclásicos, sino que se atribuye la reforma edictal al emperador sin tener en cuenta sus eventuales colaboradores, ni ofrecen suficientes datos que permitan fechar con exactitud la estabilización edictal adrianea, que Girard 110 sitúa entre el 11 de agosto del 117 y el 10 de julio del 138, fechas de acceso al trono y muerte de Adriano, y que son demasiado genéricas, pero válidas en principio en cuanto no son plenamente satisfactorias fechas más puntuales ofrecidas por la doctrina. Por el contrario, sí es mencionado Juliano en dos conocidos textos de Justiniano, como C. 4,5,10,1 (a. 530) y en la constitución bilingüe Tanta— Δέδωχεν (a. 533).

C. 4,5,10,1 (Iust. Iuliano pp.): ... Papinianus . . huiusmodi sententiae sublimissimum testem adducit Salvium Iulianum summae auctoritatis hominem et praetorii edicti ordinatorem.

Tanta 18: ... cum et ipse Iulianus legum et edicti perpetui suptilissimus conditor in suis libris hoc rettulit, ut, si quid imperfectum inveniatur, ab imperiali sanctione hoc repleatur. et non ipse solus, sed et divus Hadrianus in compositione edicti et senatus consulto, quod eam secutum est, hoc apertissime definivit, ut, si quid in edicto positum non invenitur, hoc ad eius regulas eiusque coniecturas et imitationes possit nova instruere auctoritas.

Δέδωμεν ... καὶ πρός γε Αδριανὸς ὁ τῆς εὐσεβοῦς λήξεως, ότε τὰ παρὰ τῶν πραιτόρων κατ ετος εκαστον νομοθετούμενα εν βραχεῖ τινὶ συνῆγε βιβλίω, τὸν κράτιστον Ιουλιανὸν πρὸς τοῦτο παραλαβὼν, κατὰ τὸν λόγον, ὃν ἐν κοινῷ διεξῆλθεν ἐπὶ τῆς πρεσβυτέρας Ῥωμῆς, αὐτὸ δὴ τοῦτο φησίν, ὡς εἴ τι παρὰ τὸ διατεταγμένον ἀνακύψειεν, προσῆκόν ἐστιν τοὺς ἐν ἀρχαῖς τοῦτο πειρᾶσθαι διαιρεῖν καὶ θεραπεύειν κατὰ ἐκ τῶν ἤδῆ διατεταγμένων ἀκολουθίαν.

La gran novedad de los textos justinianeos es la referencia a la actuación imperial (nova auctoritas) en orden a la aportación de modificaciones al texto edictal tal como había quedado compositus por Juliano, y esta nova auctoritas no podía ser otra que la del emperador. En la versión griega, a pesar de que se ha querido relacionar la frase ev ápxalç con magistrados (presumiblemen-

^{110.} GIRARD, La date de l'édit de Julien, «NHR» 34 (1910) 9-10 = Mélanges de droit romain, I, París (1912) 217.

te los mismos pretores), no cabe duda que en la versión justinianea también se refiere al emperador ¹¹¹. Guarino todavía pone en duda estas noticias justinianeas, y le parece imposible creer que Justiniano (o Triboniano) tuviera a la vista no ya el texto auténtico de la *oratio*, sino ni siquiera una referencia precisa de la misma, y a mayor abundamiento niega que Justinano tuviese a la vista el texto del *edictum perpetuum*. En un punto tiene razón Guarino: hay evidentes disonancias entre las versiones latina y griega de la constitución Tanta— $\Delta \le \delta \omega \times \varepsilon v^{-112}$, pero el principio de que toda laguna debe ser colmada por la autoridad imperial es una base firme de toda la obra justinianea (de ahí la perfecta admisibilidad de la *nova auctoritas* con que puede modificarse el edicto). De todos modos, entiendo que las disonancias no son tan graves, aunque evidentemente la versión griega está más acortada y menos elaborada que la latina.

Evidentemente, y esto lo reconoce también el propio Guarino 113, Adriano debió tomar alguna iniciativa en torno a lo que
luego se llamó edictum perpetuum, denominación posterior a
Adriano 114. Por otra parte no cabe duda que Adriano se dirigió a
controlar cualquier manifestación del Derecho. En este contexto
la nova auctoritas no puede ser otra que la autoridad imperial.
Ordinatus el edicto, no podían ser los pretores los que aportaran
nuevas modificaciones 115. Decir que Adriano 116 hubiera querido dejar al pretor la posibilidad de interpretar por analogía el edicto
compositus, contradice una serie de datos históricos que confir-

^{111.} Como reconoce el mismo Guarino, L'esaurimento del ius honorarium e la pretesa codificazione dell'editto, «Studi Albertario», I, Milano (1953) 634 nt. 56; ANRW, II-13, 90 nt. 160.

^{112.} Cree Ebrard, Das zeitliche Rangverhältnis der Konstitutionen De confirmatione Digestorum, «ZSS» 40 (1919) 116 ss., que la Δέδωχεν ha sido el sustrato de la Tanta (también Guarino, ANRW, II-13, 89 nt. 158) tesis que no está demostrada.

^{113.} GUARINO, ANRW, II-13, 91.

^{114. (}Vid. Pringsheim, Zur Bezeichnung des Hadrianischen Ediktes als edictum perpetuum, «Symbolae Lenel», Leipzig (1932) 1 ss., = Ges. Abh. I, 102 ss.

^{115.} En contra, interpretando la frase èν ἀρναῖς referida al pretor, PRINGS-HEIM, Ges. Abh. I, 58; Wieacker, Hadr. Justizpolitik, 79 ss.; Monier, Manuel Manuel élémentaire de droit romain, I 6, París (1947) 80.

^{116.} Cfr. Palazzolo, Pot. imp. 28 nt. 23.

man por el contrario la tendencia monopolizadora de la actividad normativa, dentro de la que debe verse el senadoconsulto adrianeo. Además no era necesario para el princeps poner estos límites (tener que actuar por medio de un senadoconsulto para modificar el edicto) y abocar para sí los poderes discrecionales del pretor, cuando disponía de medios más simples para imponerle su voluntad respetando las competencias formales. El dato evidente de la anulación de la labor pretoria a partir de Adriano muestra hasta qué punto la centralización imperial se había impuesto en la praxis jurídica. A partir de Adriano desaparece el ius edicendi del pretor; no desaparece su función jurisdiccional, pues el edicto en definitiva contenía fórmulas y el pretor, mientras continuara vivo (cada vez con menos energía) el proceso formulario, seguía siendo el magistrado jurisdiccional, pero a partir de entonces totalmente subordinado a la autoridad imperial. Para decirlo con palabras de Brasiello 117 el pretor gayano (tal como lo recoge Gayo que sigue la huella republicana) es muy diferente del pretor imperial. El mazazo que supuso la orden de Adriano a Juliano de proceder a la ordinatio edicti, significó la anulación definitiva del ius edicendi pretorio, y por eso no se puede admitir que la nova auctoritas de la const. Tanta cuando se encontraran en el edicto imperfecciones a modificar (si quid imperfectum inveniatur) no podían ser colmadas con nuevos edictos pretorios, sino directamente por la autoridad imperial (ab imperiali sanctione hoc repleatur). La novedad de la aclaración de la const. Tanta está en reforzar la posición de la autoridad imperial precisando que esto se definió en el senadoconsulto que siguió a la compositio edicti.

Y llegamos así al gran problema que plantea la acción adrianea: ¿Qué supuso la ordinatio edicti? ¿Es una codificación como pretende la mayoría de la doctrina? ¿Una edición revisada, como sostiene la De Marini Avonzo? ¿Una leyenda, como pretende Guarino, esta codificación? Guarino que ha sido quien ha atacado con gran virulencia la codificación edictal, sin embargo da la impresión que un fondo de verdad admite, porque considera 118 que en el siglo 11 desde Adriano efectivamente se agotó la productividad de

^{117.} Brasiello, Pretore gaiano e pretore imperiale, «Atti Verona», II, Milano (1951) 162 ss.

^{118.} Guarino, L'ordinamento, 262.

nuevos principios pretorios, y si no se puede hablar de una codificación tal, al menos sí se llegó a una cristalización formal y sustancial del edicto. El creciente poder imperial había llevado a la parálisis casi total del *ius edicendi* pretorio ¹¹⁹ y admite Guarino ¹²⁰ que Adriano obtuvo del Senado un *consultum* mediante el cual se vetó y desaconsejó a los *praesides* de las provincias senatoriales aportar modificaciones (que podían venir sugeridas por la situación particular de cada provincia) al texto traslaticio de los edictos urbanos, de manera que en las provincias senatoriales se implantó el mismo régimen que en las imperiales, totalmente sometidas a la voluntad del emperador. Esta sería la gran innovación adrianea, descartando la codificación, porque ciertamente de codificación, al menos en sentido moderno, no puede hablarse, pues parafraseando Guarino a Mommsen ¹²¹ el orden del edicto (como el de la *lex Rubria*) es más bien un desorden ¹²².

Cuál sería el papel de Juliano a la luz de estos datos es enigmático. Guarino ha tenido el mérito de poner en evidencia los aspectos débiles de la canonizada «codificación edictal», y se apoya en factores tan contundentes como el silencio de Gayo y Pomponio sobre el argumento, como también sobre las discordancias en los comentarios de Gayo, Paulo y Ulpiano tratando los mismos problemas en sedes distintas, discordancias que a mi modo de ver no son tan definitorias a los efectos de la argumentación de Guarino. Yo parto de la base que el edicto permaneció sustancialmente inmutable desde finales de la República, y estoy de acuerdo con Guarino que el edicto (o desde otro punto de vista, el ius edicendi pretorio) había llegado a una paralización casi total (o total) en época de Adriano. La enorme masa del programa edictal cuya clarificación se había hecho una exigencia desde finales de la República cuando César encargó a Aulo Ofilio reordenar el ius civile y el ius honorarium, fue realizada por Adriano, al menos

^{119.} Guarino, La leggenda sulla codificazione dell'editto e la sua genesi, «Atti Verona», II, 171.

^{120.} Guarino, L'ordinamento, 264.

^{121.} Mommsen, Uber den Inhalt des rubrischen Gesetzes, «Jahrbücher des gemeinen Rechts», II (1858) 321 = Juristischen Schriften, I, 164. Sería interesante realizar una reconstrucción paralela entre el contenido de la lex Rubria y el del edicto (tal como lo reconstruyó Lenel).

⁽¹²²⁾ GUARINO, ANRW, II-13, 92.

en lo que se refiere al ius honorarium, en una fecha incierta (entre el 130 y 137 d. C.), y la propia denominación edictum perpetuum que en época inmediatamente posterior a Adriano tomó el álbum, es de por sí muy significativa. Y no cabe duda que Juliano jugó un papel importante en esta tarea. Las fuentes dicen que Juliano composuit, que fue el ordinator, subtilissimus conditor edicti perpetui, que in ordinem composuit edictum perpetuum. Pero desde luego, una verdadera tarea codificadora de Juliano, parece discutible, al menos en sentido moderno. Lo que no creo discutible es su función de ordinator edicti.

Juliano en sus Digesta, escritos después de la ordinatio edicti, sobre un punto muy concreto lo encuentra imperfecto: D. 37,5,6 (23 dig.) ... saepe animadverti hanc partem edicti ... habere nonnullas reprehensiones (a propósito de legados en una bonorum possessio contra tabulas del hijo emancipado), y esta crítica demuestra como ha visto Honoré 123 lo que Juliano habría hecho si hubiese tenido libertad para revisar el edicto a su antojo, idea que también defiende Nörr 124 en el sentido que Juliano no obtuvo del emperador poder para reformar el edicto, aunque también admite la posibilidad de una posterior saludable autocrítica del propio Juliano. De esta crítica al edicto emerge la posición autoritaria de Adriano, y como el ius honorarium a partir de Adriano asumió una forma definitiva, inmóvil, como una ley. El ius honorarium continuó vigente como Derecho fundado sobre el ius edicendi de los magistrados, pero éstos no tenían posibilidad de modificarlo, y de este modo la denominación edictum perpetuum cambió de significado respecto al pasado para entenderse como conjunto de normas inmutables 125. Estoy convencido que Juliano no aportó cambios sustanciales al edicto 126, y el único cambio que aportó con seguridad, la nova clausula que Marcelo (D. 37,8,3) y Ulpiano (D. 37,9,1,13) señalan como *introducta a Juliano*, está tan destacada por estos juristas que hacen pensar que ésta sería la única innovación de fondo aportada por Juliano en materia del edicto de

^{123.} Honore, Gaius, Oxford (1962) 54.

^{124.} Nörr, Rechtskritik in der römischen Antike, München (1974) 112.

^{125.} Vid. Riccobono jr., Profilo storico del diritto privato romano, Palermo (1976) 151.

^{126.} En este sentido, Lenel, Das edictum perpetuum³, Leipzig (1927) 13.

coniungendis cum emancipato liberi eius 127. Pero sigue subsistiendo la pregunta anterior: ¿En qué consistió la obra julianea? o como Guarino 128 pregunta irónicamente: ¿Sólo sirvió para imprimir el sello ne varietur en un texto que ya debía ser muy conocido para los romanos, tanto por su publicidad como por los largos comentarios dedicados al edicto por los juristas anteriores? Guarino piensa que para esto hubiera sido suficiente la oratio de Adriano y que ni se consiguió el ne varietur, como lo demuestran —a su juicio— los comentarios posteriores del pretendido edicto unitario al observar divergencias en su sistemática. Pero estas divergencias que advierte 129 no son suficientes a mi juicio para desmontar la intervención julianea en la ordinatio edicti, reconociendo que tampoco es suficiente la explicación de Lenel 130 sobre estas divergencias 131. Pero hay un dato que me parece muy significativo y que ya fue puesto de relieve por Ferrini 132: las concomitancias de Sexto Pedio (libros VII y VIII) con el comentario de Paulo (lib. IX-XI). El libro IX de Pedio coincide con las materias tratadas en los libros XII-XIII de Paulo, y XIII-XIV de Ulpiano, junto con otros tratamientos similares. Los mismos Digesta de Celso siguen el orden del edicto hasta el libro XXVII (aunque parecen anteriores a la ordinatio edicti julianea). Desgraciadamente no conocemos bien los comentarios al edicto anteriores a la oratio Hadriani, los de Servio Sulpicio, Labeón, Fabio Mela, Sexto Pedio, Viviano, pero todo hace pensar que las divergencias con el edicto adrianeo no debían ser notables, como tampoco son tan grandes las divergencias sistemáticas posteriores,

^{127.} En contra Cosentini, Studi Solazzi, 220 ss., que cree postclásica esta cláusula. Pero a mi modo de ver, esta cláusula es julianea, como se desprende del tratamiento dado a la emancipación en otros textos de los Digesta julianeos en materia de bonorum possessio contra tabulas. Vid. Vacca, In tema di bonorum possessio contra tabulas, «BIDR» 80 (1977) 176 ss.

^{128.} GUARINO, ANRW, 11-13, 93.

^{129.} Vid. Guarino, Studi Albertario, I, 653 ss.

^{130.} LENEL, Ed. 12 ss.

^{131.} Disonancias entre Gayo, Juliano, Ulpiano y Paulo; las divergencias entre los *Digesta* julianeos que parece seguir Ulpiano, y el orden expositivo de Paulo, etc.

^{132.} FERRINI, Intorno all'ordinamento dell'editto pretorio prima di Salvio Giuliano, «RIL» 24 (1891) 560 ss., = Opere, II, Milano (1929) 463 ss.

porque en todos los comentarios post-adrianeos hay un núcleo de vecindad temática innegable, aunque algunas materias estén desplazadas de sus rúbricas por así decir tradicionales (en la ordenación de Lenel) en la sistemática julianea ¹³³. No obstante todo esto, Guarino niega la codificación del edicto por Salvio Juliano; cree que este tema es una leyenda que se formó en la época postclásica, y admite sin embargo un núcleo de verdad centrado en dos polos: de una parte el enorme prestigio como jurista de Salvio Juliano debido a su contribución a la ilustración y reordenación lógico-jurídica y sistemático-expositiva de la materia edictal; de otra, a una «qualche iniziativa» de política legislativa efectivamente tomada por Adriano con el recurso a una oratio in senatu habita, y por tanto con la llamada a la colaboración del Senado ¹³⁴.

En mi opinión ¹³⁵ es defendible la codificación julianea, y la llamo codificación para entendernos, pues acaso fuera más propio hablar de edición revisada, estabilización, o por seguir las fuentes, meramente *ordinatio edicti*, siguiendo la voluntad imperial. Esta imposición imperial explica que la reconstrucción edictal según Lenel recoja cláusulas anticuadas y superadas junto a cláusulas más recientes, como explica también la falta de unidad de estilo. Kaser ¹³⁶ informa que la aportación de Juliano en este campo habría consistido en una cierta simplificación de los textos y de las proposiciones, pero no cree que hubiera habido un cambio de sistemática frente a los edictos anteriores.

Llegados a este punto conviene volver sobre pasos anteriores. No cabe duda que la ordinatio edicti fue uno de los temas centrales del culto, helenizante y centralista Adriano. No podía ser de
otra manera visto cómo actuó contra la libertad de la Jurisprudencia, cómo reorganizó el consilium principis, y cómo dio un
impulso notable a las constitutiones principum especialmente
rescripta y epistulae 137. Adriano eliminó el ius respondendi a los

^{133.} No puedo entrar por ahora en este tema, que reservo para un estudio posterior sobre la sistemática edictal.

^{134.} GUARINO, ANRW, II-13, 95.

^{135.} TORRENT, *DPR*, 416.

^{136.} KASER, Zum Ediktstil, «Festschrift Schulz», II, Weimar (1951) 65 ss.

^{137.} Vid. Nörr, Zum Reskriptenpraxis in der hohen Principatszeit, «ZSS» 98 (1981) 1 ss., especialmente relevante para el tema de la subscriptio.

juristas, cómo eliminó también el ius edicendi a los pretores, encargando a Juliano la ordinatio edicti, y este hecho, culminación de una política centralista que arranca de Augusto no asombró a Gayo ni Pomponio que no mencionan esta ordinatio. Formalmente el edicto podía seguir subsistiendo, pero sometido exclusivamente a la intervención imperial (nova auctoritas principis), y desde este punto de vista el cambio que supone las reformas jurídicas adrianeas es ante todo político 138, cambio político antes que legislativo, cegando una de las fuentes más fructíferas del Derecho romano, y que en realidad estaba ya agostada con la quiebra del sistema político republicano. Lo cierto es que a partir de Adriano el edicto se agotó, e incluso tenemos datos de intervenciones imperiales, adrianeas y postadrianeas en tema de interpretación y aplicación del edicto que no se explican razonablemente sin una cierta canonización, codificación o estabilización definitiva del edicto pretorio. En la compilación justinianea quedan huellas de estas intervenciones imperiales sobre el edicto, intervenciones que arrancan del mismo Adriano (D. 37,9,1,14; D. 5,3,20,6; D. 37,10,3,5), como también de los divi fratres (D. 25,4,1 pr.); Severo (D. 4,4,11,2) y Caracalla (D. 4,2, 9,3). Desde mi punto de vista son especialmente significativas las intervenciones de Adriano, especialmente porque afectan al antiguo edictum Carbonianum, intervención en la que se entrecruza una oratio Hadriani (D.5,3,22) que confirma una vez más el respeto formal a las antiguas fuentes republicanas en cuanto que el emperador modifica el edicto (en mi opinión tal como había quedado compositus por Salvio Juliano) a través de un senadoconsulto 139, intervenciones que a mi modo de ver son una prueba más de la estabilización del edicto en tiempos de Adriano, en definitiva una prueba más de la importancia que la ordinatio edicti tuvo en la política jurídica de nuestro emperador.

ARMANDO TORRENT

Departamento de Derecho Romano

Universidad de Valladolid

^{138.} Honore, Gaius, 54.

^{139.} Para no alargar excesivamente este trabajo, remito a un estudio aparte estas intervenciones imperiales en tema de interpretación y aplicación del edicto, que a mi modo de ver son enormemente significativas sobre la estabilización del edicto en tiempos adrianeos.